



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	- CLAUDIA VELILLA GUTIERREZ - DIANA CONSTANZA VELILLA GUTIERREZ - JENNYFFER ARCILA VELILLA - JUAN DAVID VELILLA GALLEG0
DEMANDADO	- PATRICIA RUIZ CHICA - RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ
RADICADO	050013103 009 -2020-00296-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82 y 90 del C.G.P., y, el Decreto 806 de 2020, se hace necesario **inadmitirla**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes requisitos:

- Explicará la razón por la cual dirige la demanda contra personas indeterminadas, cuando es exigencia para legitimarse por pasiva en esta clase de acción de dominio que pretende la restitución de la posesión, dirigirse contra los poseedores determinados (Art. 82 N° 4 y 5 del C.G.P.)
- En caso de excluirse, se adecuará la demanda y pretensiones en tal sentido. Concretamente la pretensión segunda, estableciendo quiénes son las personas obligadas a restituir (Art. 82 N° 4 del C.G.P.).
- Indicará bajo juramento, la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ, tal como lo dispone el art. 60 del Decreto 806 de 2020.
- Aportará la prueba sumaria de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en cuanto al envío simultáneo de esta demanda y sus anexos, por correo electrónico a la parte demandada, como del cumplimiento de los requisitos acá exigidos¹.

¹ No se trata de medida previa (art. 298 del CG del P).

La medida cautelar que se solicita como innominada, tampoco es previa acorde con el art. 298 del CG del P. y lo que por tal se entiende, por el contrario, refiere es a la obtención de una prueba.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- Presentará la demanda y subsanación de los requisitos en un solo escrito.

Se reconoce personería para actuar por la parte demandante, a la abogada **JULIANA SANTAMARÍA RENDON** con TP 143.956 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8157163bc7a02d6c42e7e6ede7b8dc50f364bcb199002df42e8a0a6087ee0b**

Documento generado en 18/01/2021 06:11:06 AM